



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-743/2021

ACTOR: ALBERTO SALINAS HERRERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio JI-079/2021 y acumulados, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO







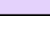
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Pesquería, Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Estatal:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Cómputo municipal. El once de junio, la *Comisión Municipal* concluyó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN [CON NÚMERO]	VOTACIÓN [CON LETRA]
	PAN	10,904	Diez mil novecientos cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1,858	Un mil ochocientos cincuenta y ocho
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	178	Ciento setenta y ocho
	COALICIÓN VA FUERTE POR NUEVO LEÓN	3,256	Tres mil doscientos cincuenta y seis
	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN	6,656	Seis mil seiscientos cincuenta y seis
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	7	Siete
	VOTOS NULOS	462	Cuatrocientos sesenta y dos
TOTAL		23,321	Veintitrés mil trescientos veintiuno

A la par, la autoridad electoral realizó la asignación de tres regidurías por el principio de representación proporcional:

2

Partido	Regidurías asignadas
	1
	1
	1
Total	3

1.3. Juicios locales. En desacuerdo con los resultados de la elección de mayoría relativa y con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el quince y dieciséis de junio, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y los candidatos Alberto Salinas Herrera y Leonel Cázares Elizondo, postulados, en su orden, como segundo regidor suplente por la Coalición *Va Fuerte por Nuevo León*¹ y a presidente municipal por el partido Redes Sociales Progresistas promovieron juicios de inconformidad ante el *Tribunal local*.

Por su parte, la candidata del Partido del Trabajo a primera regidora por el principio de representación proporcional y primera regidora de mayoría relativa postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*, María de

¹ Conformada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



Lourdes Delgado de Santiago, promovió juicio ciudadano contra la referida asignación, reencauzándose a juicio de inconformidad el diecinueve de ese mes.

Los expedientes que se integraron en la instancia local son los siguientes:

Expediente	Promovente
JI-079/2021	Partido del Trabajo
JI-091/2021	Partido Revolucionario Institucional
JI-092/2021	Alberto Salinas Herrera
JI-093/2021	Partido Revolucionario Institucional
JI-094/2021	Partido Revolucionario Institucional
JI-109/2021	Leonel Cázares Elizondo
JI-174/2021	María de Lourdes Delgado de Santiago

1.4. Resolución local. El quince de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio **JI-079/2021 y sus acumulados**, en la cual confirmó los resultados de la elección, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por la *Comisión Municipal*.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo decidido, el veintiuno de julio, Alberto Salinas Herrera, ostentándose como segundo regidor suplente postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó el juicio ciudadano que se decide.

1.6. Tercero interesado. El veintitrés de julio, el Partido Acción Nacional presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada** o se hubiese notificado conforme a la ley².

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días cómo **hábiles**³.

En relación con ello, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* señala, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales **no se hubiese interpuesto** el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos** previstos en esa ley⁴.

En el caso, el actor reclama la resolución dictada por el *Tribunal local* en el juicio de inconformidad JI-079/2021 y sus acumulados, y expresamente señala en la demanda que tuvo conocimiento de ella el diecisiete de julio.

² **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]



Sin embargo, en autos se advierte que la sentencia se le notificó al promovente el dieciséis de julio⁵, como consta en la razón elaborada por el actuario del *Tribunal local*, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se desprende que, a las veintiún horas con veinte minutos del dieciséis de julio, el referido funcionario acudió al domicilio señalado en autos para notificarle personalmente la resolución dictada el quince de ese mes, encontrándose cerrado.

Por tanto, el actuario fijó en un lugar visible del domicilio la cédula de notificación junto con copia del acta levantada y copia certificada de la sentencia; a la par, a las veintitrés horas con cinco minutos de esa misma fecha fijó la cédula de notificación personal en los estrados del *Tribunal local*, como lo mandata el artículo 328 de la *Ley Electoral Estatal*⁶.

Ahora bien, en la especie, es necesario determinar a partir de cuándo debe computarse el plazo para la interposición del presente medio de impugnación y, dado que el citado ordenamiento no contiene una disposición aplicable para tal efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 288 de esa Ley⁷, debe acudir-se supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

⁵ Visibles a fojas 147 a 149 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JDC-727/2021, del índice de esta Sala.

⁶ Artículo 328. Las cédulas de notificación personal deberán contener la transcripción íntegra de la resolución o sentencia que se notifica, debidamente requisitada que sea; además especificará el lugar, hora y fecha en que se hace, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y el nombre y la firma del actuario o notificador.

En todo caso el acta de la diligencia deberá levantarse en el mismo momento y lugar en que se practica, dejándose copia de la misma a la persona con quien se entienda y se deberá incluir el domicilio en que se practica y la forma en que se identifica la persona con quien se entendió.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad, que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

⁷ Artículo 288. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como la legislación procesal civil del Estado.

Al respecto, el artículo 56 de dicho Código señala que *los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.*

Del precepto destacado se desprende la regla general de que las notificaciones se entenderán realizadas el día en que se practiquen⁸, sin que en el propio ordenamiento exista excepción alguna para las **notificaciones personales que se perfeccionan fijándose en estrados**⁹.

Atento a lo anterior, se tiene que la notificación de la sentencia reclamada se realizó legalmente el dieciséis de julio, por lo que **el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de ese mes.**

Ello, dado que deben computarse el sábado diecisiete y el domingo dieciocho de julio, porque la controversia se vincula el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Pesquería.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el veintiuno de julio, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación atinente¹⁰, **resulta extemporánea y procede desecharla de plano**

6

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro: NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE REALIZADA EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, marzo de 2009, tesis: IV.1o.C.94 C, p. 2813, en cuyo texto, en la parte que aquí interesa se señala: *Asimismo, del arábigo 56 del citado ordenamiento, se desprende que los términos empiezan a correr desde el día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación, del que deriva la regla general en el sentido de que las notificaciones se entienden realizadas el mismo día en que se practican [...]*

⁹ Criterio sostenido por esta Sala Regional al decidir los juicios SM-JDC-583/2014 y SM-JDC-158/2016.

¹⁰ Véase a foja 006 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-743/2021

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.